

## LA AUTONOMIA UNIVERSITARIA (\*)

Señor Presidente:

Me obliga dirigirme a Ud. un hecho que reviste gravedad y trascendencia para la integridad, funcionamiento y desarrollo de nuestra enseñanza superior: la H. Cámara de Diputados ha aprobado un proyecto de ley sobre modificaciones al Estatuto Médico Funcionario, en el cual aparece con el N° 22 el siguiente artículo:

"Corresponderá al Consejo de Rectores determinar los requisitos necesarios para el otorgamiento de los títulos profesionales o técnicos, cuya formación corresponde a las Universidades de Chile, Técnica del Estado y a las Universidades reconocidas por el Estado.

Los profesionales o técnicos que cumplan con aquellos requisitos y que estén en posesión de los títulos otorgados por ellas, serán admitidos en los Colegios Profesionales o técnicos creados por ley.

Derógase las disposiciones legales vigentes contrarias al presente artículo".

Aparte de no ser pertinente a la materia propia del proyecto de ley en referencia, el mencionado artículo 22 significa establecer una norma reguladora del otorgamiento de los títulos profesionales o técnicos de todas

las Universidades, permitir sólo el ejercicio profesional a quienes hayan sido titulados de acuerdo con ella y atribuir al Consejo de Rectores la facultad de determinar los requisitos del caso.

Esta última disposición afecta seriamente a la Universidad de Chile en su régimen propio de Universidad Nacional del Estado y tiene alcances de consecuencias imprevisibles, en el progreso ulterior de la actividad universitaria, especialmente en lo que corresponde a las Universidades del Estado sobre las cuales gravita la mayor responsabilidad.

Todas las Universidades, tanto las públicas como las particulares, quedarían según lo dispuesto en el art. 22, sometidas a los acuerdos del Consejo de Rectores en materia tan fundamental como es la determinación de los requisitos necesarios para el otorgamiento de los títulos profesionales y técnicos que permitan la incorporación a los correspondientes Colegios creados por Ley. El Consejo de Rectores pasa a constituirse, así, en una especie de Superintendencia de la Enseñanza Superior.

El Consejo de Rectores fue creado por el único objeto de relacionar las actividades de investigación científica

(\*) Carta pública del Rector de la Universidad de Chile don Eugenio González Rojas a S. E. el Presidente de la República don Eduardo Frei Montalva y carta de Monseñor Alfredo Silva Santiago, Arzobispo Rector de la Universidad Católica de Chile, al Rector de la Universidad de Chile.

que se realizaran con cargo a los fondos destinados a las Universidades por el art. 36 de la ley 11.575 y está formado por los Rectores de las dos Universidades estatales y los Rectores de seis Universidades particulares. Posteriormente, la ley 15.561, de 1964, otorgó al Consejo de Rectores la calidad de persona jurídica y la facultad de "proponer a las respectivas Universidades iniciativas y soluciones destinadas a coordinar en general las actividades de éstas en todos sus aspectos y mejorar el rendimiento y calidad de la enseñanza universitaria".

Para cumplir con las indicadas funciones, el Consejo de Rectores propuso a Ud. un reglamento que fue aprobado por Decreto N° 10.502 del Ministerio de Educación. De conformidad a este reglamento, el Presidente del Consejo de Rectores es el Rector de la Universidad d Chile, pero el voto de todos los Rectores tiene el mismo valor. No puede parecer exagerado, entonces, afirmar que las disposiciones del art. 22, al entregar al control de los títulos que otorgan las Universidades del Estado a un organismo de tales características, implica radicar en las Universidades particulares la decisión en una materia que fundamentalmente corresponde al Estado.

Sería falaz argumentar que, con el procedimiento propuesto, las Universidades estatales podrían intervenir en la determinación de los requisitos necesarios para la obtención de todos los títulos profesionales —lo que ahora no sucede—, en las Universidades particulares. Aun cuando los acuerdos debieran adoptarse por unanimidad, bastaría un voto negativo de cualquier Rector de una Universidad particular para que la Universidad de Chile no pudiera crear nuevos títulos, al ejercer la potestad de regular sus planes y programas de estudio.

A la Universidad de Chile correspondió durante mucho tiempo en su carácter de institución del Estado, el control de la enseñanza chilena, lo que fue mantenido, en parte concerniente a la enseñanza superior, por el Estatuto Orgánico de 1931. Con posterioridad, en diversas leyes, se ha concedido a las Universidades particulares la facultad de otorgar ciertos títulos, sin intervención de la Universidad de Chile, que ha conservado, a su vez, completa independencia para establecer títulos profesionales y determinar los requisitos para obtenerlos. Esta facultad, esencial de una verdadera autonomía universitaria, queda radicalmente vulnerada por lo dispuesto en el Art. 22.

El Consejo de Rectores es un organismo útil, que se esfuerza por lograr, —exclusivamente sobre la base de una voluntad común de buen entendimiento entre quienes lo componen— la coordinación de las actividades universitarias, públicas y particulares, en torno a objetivos específicos de orden práctico. No sería admisible, por lo tanto, pretender convertirlo en una improvisada Superintendencia de Educación Superior, que decidiera en materia de títulos profesionales. Todo cuanto se refiere a estos títulos, en los países bien organizados, se encuentra sometido a algún tipo de control estatal.

La Universidad de Chile no pretende reivindicar las primigenias atribuciones, facultades o poderes que durante largos años hicieron de ella el órgano a través del cual se cumplieron provechosamente varias funciones propias de la Superintendencia de Educación, prevista en nuestra Constitución Política, que permitieron, en forma seria y decorosa, el notable desembolvimiento de nuestro sistema educacional y de nuestro régimen de-

mocrático, ejemplares en la América Latina. Nuevos organismos especializados de índole oficial vinieron a asumir más tarde, en consonancia con nuevos requerimientos de nuestro desarrollo social, algunas de las tareas que realizaba la Universidad de Chile.

El crecimiento de la enseñanza superior, pública y privada, presenta también específicos problemas que deben ser examinados y resueltos por las corporaciones responsables. La Universidad de Chile tiene plena conciencia de que corresponde al Estado, a través de regulaciones legales establecidas con criterio científico de integración nacional, planificar la enseñanza del país, lo cual supone coordinar los trabajos de todas las Universidades en cuanto se refiere a la formación de los profesionales y técnicos requeridos por la sociedad y el Estado.

Sin embargo, esta coordinación con los planes del Estado no puede hacerse de manera que experimente menoscabo la autonomía de las Universidades. Deben ser ellas mismas las que —en ejercicio de su esencial función de pesar bien la realidad nacional para contribuir a transformarla en sentido siempre progresivo— se integren orgánicamente al sistema educacional, conscientes de su gran responsabilidad en el fomento del desarrollo cultural, social y económico de nuestro pueblo.

Saluda respetuosamente a Ud.

EUGENIO GONZALEZ R.

Rector.

Señor Rector:

Me he impuesto por la prensa de la carta que Ud. ha estimado necesario dirigir a S. E. el Presidente de la República, referente a un artículo aprobado por la H. Cámara de Diputados en el proyecto de modificaciones al Estatuto Médico Funcionario, por el cual se quiere dar al Consejo de Rectores la tarea de "determinar los requisitos necesarios para el otorgamiento de los títulos profesionales o técnicos, cuya formación corresponda a la Universidad de Chile, Técnica del Estado o a las Universidades reconocidas por el Estado".

Tal como Ud. lo señala, dicha disposición es altamente inconveniente, por cuanto atribuye al Consejo de Rectores un papel que nunca ha tenido, ni debe tener, y atenta, por otra parte, de un modo fundamental a la autonomía universitaria.

El Consejo de Rectores, creado por la Ley N° 11.575, es un organismo de gran importancia y utilidad, pero sus funciones son meramente relacionadas, en alto nivel, en las tareas de interés nacional que cumple cada una de las Universidades, sean ellas del Estado o particulares reconocidas por éste. Atribuir al Consejo de Rectores funciones como las que se indican en el proyecto de ley es deformarlo y enervar su labor, pues se le abocaría a materias para cuya debida atención no tiene la estructura necesaria, y su actividad podría traer problemas que en muchos casos acarrearían roces o dificultades recíprocas. Más grave aún es el segundo aspecto que Ud. con toda razón señala: la vulneración de la necesaria autonomía universitaria. Tal como se ha expresado en el trascendental informe presenta-

21 de Mayo de 1966.—

do al Gobierno británico por la Comisión Robbins, la autonomía universitaria se concreta en los siguientes puntos:

1º.— Libertad para designación de profesores;

2º.— Libertad para fijar los planes de estudios, el carácter de las pruebas y los que condicionan el otorgamiento de títulos y grados;

3º.— Libertad en lo que respecta a la admisión de los estudiantes, y

4º.— Libertad para desenvolver la enseñanza y orientar la investigación del modo que se estime más pertinente.

Estos principios, que son condición básica para una fructífera labor universitaria, se verían gravemente afectados por la disposición legal aludida.

Estoy totalmente de acuerdo con Ud. en que la libertad universitaria debe quedar también encuadrada dentro de la natural y superior coordinación educacional que compete al Estado, pero ésta, como Ud. bien dice, "no puede hacerse de manera que

experimente menoscabo la autonomía de las Universidades. Deben ser ellas mismas las que —en ejercicio de su esencial función de pensar la realidad nacional para contribuir a transformarla en sentido siempre progresivo— se integren orgánicamente al sistema educacional, concientes de su gran responsabilidad en el fomento del desarrollo cultural, social y económico de nuestro pueblo".

La autonomía de cada Universidad, aparte de ser el principio central de su existencia, es una de las sendas de progreso que han podido trazar y conservar los pueblos libres de la tierra.

No he querido dejar pasar más tiempo sin expresarle mi pensamiento respecto de su carta, con cuya oportunidad concuerdo plenamente.

Lo saluda con el mayor aprecio, su afectísimo amigo y seguro servidor.

**ALFREDO SILVA SANTIAGO, Arzobispo - Rector. Universidad Católica de Chile.**

27 de Mayo de 1966.—